



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-18/2013 y su acumulado RA-TP-20/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE Y MARIA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: C. SARA BLANCO MORENO.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo los números de expedientes RA-PP-18/2013 y su acumulado RA-TP-20/2013, promovidos por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por la Consejera Propietaria del citado órgano electoral Lic. **MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**, respectivamente, en contra del acuerdo de sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en las demandas de los recursos de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Convocatoria. El catorce de octubre de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del mencionado Consejo, a celebrarse a las ocho treinta horas del día dieciséis de octubre del presente año, misma que le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, en la misma fecha.

II.- Sesión pública. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en la que entre otros acuerdos, se tomó la determinación de nombrar y tomar protesta como Consejera Presidenta del citado organismo, por un término de dos años, a la C. Sara Blanco Moreno.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I.- Presentación. El veintidós de octubre del año en curso, inconforme con la determinación de la autoridad responsable mencionada en el punto II del primer resultando, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación.

II.- Aviso de presentación y remisión. El día veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante oficio CEE/SEC-829/2013 el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha treinta del mismo mes y año, mediante oficio CEE/SEC-836/2013 remitió copia certificada del expediente número CEE/RA-16/2013, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil trece este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido, tanto el aviso de interposición de medio

de impugnación, como el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-PP-18/2013; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340, del Código de la materia.

Asimismo, con fecha veintidós de octubre de dos mil trece, la Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez, inconforme con la determinación antes referida, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1109/2013, mismo que fuera resuelto con fecha seis de noviembre del mismo año, en el que se determinó reencauzar el medio impugnativo interpuesto, al de apelación previsto en la legislación electoral local. Con motivo de ello, mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil trece, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida la resolución del mencionado Juicio y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-20/2013; ordenándose su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión. Por acuerdos de fecha cinco y doce de noviembre de dos mil trece, se admitieron los recursos de apelación interpuestos, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 336, 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable, así como los informes circunstanciados correspondientes. Se señaló

como tercera interesada a la C. Sara Blanco Moreno y se tuvieron por exhibidos los escritos que en dicho carácter exhibió la misma ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo las manifestaciones a que se contrae en los propios escritos. Asimismo, por tratarse de la impugnación del mismo acto, se ordenó la acumulación de las apelaciones interpuestas y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción II, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes recursos de apelación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Por auto de fecha doce de noviembre del presente año, se señaló como tercero interesado a la Consejera Electoral Sara Blanco Moreno, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

Con fechas siete y catorce de noviembre del año en curso, se publicaron en los estrados de este Tribunal Electoral los autos de admisión de los recursos de apelación; mediante oficios número TEE-248/2013 y TEE-253/2013, se notificó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y mediante cédula de notificación, al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Consejera Propietaria Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez. Asimismo, mediante cédulas de notificación se hizo del conocimiento a los partidos políticos, terceros interesados, alianzas, coaliciones y público en general, de la presentación de los recursos de apelación mencionados, sin que presentaran escrito de contestación dentro del plazo legal de cuatro

días hábiles siguientes, al que hace alusión el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, salvo el primero de los partidos mencionados que fue remitido por la autoridad responsable.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, se radicaron los recursos de apelación en la ponencia a cargo de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación en contra del Acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, relativo a la designación y toma de protesta de la C. Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por un término de dos años.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.

La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso

tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia.

El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I.- Oportunidad. Los Recursos fueron presentados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del plazo legal, pues los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado al estar presentes el día de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tanto, si los citados medios de impugnación fueron presentados ante la responsable el día veintidós de octubre del mismo año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad y dentro de los plazos establecidos.

II.- Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito y en él se hicieron constar tanto los nombres de los recurrentes, domicilios para recibir notificaciones y a quiénes en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa que los impugnantes refirieron quiénes en su concepto resultan ser los terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III.- Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó

acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria de dicho Consejo y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

Por su parte, la C. María del Carmen Arvizu Bórquez, está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una ciudadana, que ejercita acción por su propio derecho, en términos del artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Tercero interesado.

La C. Sara Blanco Moreno, compareció en su carácter de tercera interesada, por lo que se analizará en primer término si reúne los requisitos para tenerla con ese carácter en el presente medio de impugnación en términos del artículo 333 fracción III y 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

I.- Forma. Compareció por escrito por su propio derecho, señalando domicilio para recibir notificaciones. Contiene el nombre su firma autógrafa; además precisa las razones del interés jurídico incompatible con la pretensión del actor.

II.- Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal, toda vez que las cédulas de notificación se hicieron del conocimiento público a las trece horas con treinta minutos del veintitrés de octubre del año en curso, presentándose los ocurso a las once horas con cuarenta y cinco minutos, y once horas con cincuenta minutos, ambos del día veintiséis de octubre de dos mil trece, con lo cual resulta evidente su presentación oportuna.

III.- Personería. La C. Sara Blanco Moreno, tiene reconocida su calidad de Consejera Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; personería que quedó acreditada con las

constancias remitidas a este Tribunal, así como con la cédula de notificación mediante la cual se le hizo del conocimiento el carácter de tercera interesada que se le atribuyó en los recursos planteados, constancias de las que se desprende que efectivamente, la hoy tercera interesada, funge como Consejera Propietaria del referido órgano electoral.

IV.- Argumentos planteados. En el escrito de tercera interesada, la C. Sara Blanco Moreno, invocó la causal de improcedencia de los recursos hechos valer por el partido político actor y la Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez, expresando además las consideraciones que en su concepto acreditan lo infundado de los agravios propuestos por los recurrentes.

QUINTO.- Causales de Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por los recurrentes, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverán la causales de improcedencia que hace valer la tercera interesada Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno y la de sobreseimiento que refiere la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al tenor de las siguientes consideraciones.

En relación al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, la tercera interesada, sostiene totalmente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en atención a que el instituto político actor no tiene interés jurídico para controvertir la elección de Presidenta que recayó en su persona, dado que la separación ligeramente anticipada del anterior Presidente no afectó la esfera atributiva de derechos y prerrogativas del instituto político inconforme, pues el haber invocado en su memorial de queja que interpone el recurso de apelación en aras de velar por las acciones de interés público y las que tutelan intereses

colectivos, no es suficiente para acreditar que en el caso concreto, se justifique un interés jurídico legítimo para la interposición del recurso de apelación hecho valer, sobre todo porque, en su concepto, las acciones invocadas por el recurrente deben ser a salvaguardar el debido cauce del proceso electoral.

La causal de improcedencia apenas reseñada se estima **INFUNDADA** en virtud de las razones que se exponen a continuación.

Contrariamente a lo señalado por la tercera interesada, en concepto de este Tribunal, el partido actor satisface el requisito relativo al interés jurídico, al referir específicamente que la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales referidas en su escrito de impugnación, señalando para tal efecto los argumentos por los que considera que en el caso se actualizan las referidas violaciones por él delatadas; ello aunado a que, no debe dejarse de lado que en términos de lo previsto por el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el partido impugnante es integrante o miembro del citado órgano.

De igual forma, esta Autoridad Jurisdiccional estima que debe atenderse no solo el carácter de entidades de interés público que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el Código Electoral para el Estado de Sonora le confiere a los partidos políticos; sino que debe considerarse asimismo la naturaleza de orden público que se les asigna a las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en materia electoral, cuya violación se reclama; el derecho y responsabilidad de los partidos políticos para participar en la función de organizar las elecciones que se encuentran a cargo de los organismos electorales; el derecho de los partidos políticos a tener acceso a la jurisdicción del Estado y, en particular, a la justicia electoral; el alcance del principio de

definitividad en materia electoral, conforme al cual un acto que no se impugne oportunamente o una vez que la autoridad resuelva el medio de impugnación respectivo, impide que dicho acto pueda impugnarse posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final de un proceso electoral, así como la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo estado democrático de derecho.

Así, partiendo de todo lo anterior, debe concluirse que a los partidos políticos, como entidades de interés público, la ley les otorga legitimación para hacer valer los medios de impugnación electoral, sobre todo cuando la materia de la impugnación, versa sobre presuntas violaciones a alguno de los principios rectores que rigen a la materia electoral, además de que la determinación reclamada se encuentra vinculada, con quien, en términos de lo dispuesto por el diverso 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ejerce importantes facultades y atribuciones, entre otras, la de representar legalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convocar a sesiones, designar al Secretario, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de pleno, firmar las actas de sesión, etcétera, por lo que, como se puede advertir, las funciones del Consejero Presidente son de capital importancia para el correcto desarrollo de las actividades propias del Consejo Estatal Electoral de Sonora y, por ende, para el normal desarrollo de las actividades de preparación, organización y realización de los procedimientos electorales en el Estado de Sonora.

De esta forma, resulta evidente que los partidos políticos, como entes de interés público, están investidos del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir la designación o elección del Presidente del Consejo Estatal Electoral, si consideran que ese acto contraviene los principios

de legalidad o constitucionalidad, rectores de la función estatal electoral.

Por ello, este Tribunal estima que en el caso a estudio, se encuentra satisfecho el requisito del interés jurídico del partido actor para ejercitar el presente medio de impugnación, porque es claro que en el recurso que se resuelve se impugna una violación que puede resultar determinante, para el desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, ya que la pretensión final del recurrente, consiste en que se revoque la resolución que se hizo constar en el acta de sesión extraordinaria del dieciséis de octubre de dos mil trece del Consejo Electoral del Estado de Sonora, consistente en la elección del Presidente del propio Consejo Electoral, acto que puede ser determinante para el desarrollo del procedimiento electoral ordinario e, incluso para el resultado final de las elecciones, porque se trata de la designación de quien ha de presidir al órgano electoral encargado de preparar las elecciones, llevar a cabo la jornada electoral y hacer las declaraciones de validez de las elecciones, además de entregar las constancias correspondientes, a los candidatos triunfadores.

Ahora bien, por lo que hace al diverso recurso intentado por la Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez, la tercera interesada Sara Blanco Moreno, refiere en primer lugar, que resulta inconcuso que no se encuentra acreditada una afectación al interés jurídico de la promovente, dado que ésta no ostentaba la Presidencia, ni es el caso que, la mayoría de los Consejeros la hayan removido sin concluir su periodo, así como tampoco se encuentra acreditado que la impugnante haya mostrado interés en ocupar la Presidencia, debiéndose considerar además que la Consejera Arvizu Bórquez tuvo en todo momento las mismas posibilidades y estuvo en las mismas condiciones de ser propuesta y en su caso electa para ocupar el cargo de Presidenta del citado Órgano electoral, además de que también debe estimarse que la citada Consejera tuvo conocimiento previo del orden del día y como la propia recurrente lo

admite, inclusive emitió su voto dentro de la elección de Presidenta, de manera que no puede estimarse transgredido su derecho a votar o a ser votada.

La referida causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, resulta **INFUNDADA** por las siguientes consideraciones.

Dada la causa de pedir expresada por la ahora actora C. María del Carmen Arvizu Bórquez, este Tribunal considera, en forma opuesta a lo sostenido por la tercera interesada, que aquella sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, toda vez que en el caso a estudio, se cubren los requisitos necesarios para ello, a saber:

- a).- Que en la demanda, el actor aduzca la infracción de algún derecho sustancial;
- b).- Que se solicite la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de un derecho conculcado; y,
- c).- Que se haga expresión de argumentos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que produzca la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En relación al inciso a), la recurrente claramente refirió como violentado su derecho a votar y ser votada para ser elegida como Presidenta del órgano electoral; por otro lado, por lo que hace al inciso b), la impugnante solicitó, en ejercicio de su derecho subjetivo, la intervención de esta autoridad jurisdiccional con el objeto de que le sea reparada la violación delatada; mientras que en lo tocante al inciso c), la actora expresó los motivos de agravio que en su concepto le genera la actuación de la responsable, enderezándolos

con el objeto de que revocar o modificar la determinación de la que se duele y restaurar así el derecho transgredido.

Por otro lado, es necesario establecer que, la tercera interesada parte de una premisa equivocada al estimar que el interés jurídico de la recurrente no puede tenerse por acreditado por no haber resentido una destitución o remoción del cargo de Presidenta, pues como ya se vio en líneas anteriores, la materia de la impugnación la hizo valer la Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez, en relación a la violación a su derecho a ser votada y posteriormente ser designada Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; sin que sea óbice para se actualice su derecho subjetivo para acudir a esta instancia, el que haya expresado previamente su derecho a aspirar a dicha Presidencia, así como tampoco puede estimarse que la ahora recurrente se encuentra imposibilitada para combatir la elección de Presidenta por el hecho de haber tenido conocimiento previo de que en la sesión de fecha 16 de octubre de dos mil trece se llevaría a cabo el referido acto, mucho menos, el que haya votado en la sesión, sobre todo porque como en la propia acta se asentó, su voto fue concurrente al no estar de acuerdo en que la elección se haya fundamentado en el artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual conllevó al hecho de que el término por el que se eligió a la ahora tercera interesada como Presidenta del Órgano electoral, haya sido de dos años y no por el restante para terminar el periodo del anterior Presidente Francisco Javier Zavala Segura, lo que además, es precisamente lo que constituye la materia de la impugnación.

Por lo anterior, esta Autoridad jurisdiccional, reitera que, en la especie, se han verificado los requisitos o condiciones necesarias para estimar que la C. María del Carmen Arvizu Bórquez, tiene acreditado el interés legítimo necesario para acudir en recurso de apelación ante esta autoridad a combatir la actuación del Consejo

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, que en su concepto, le agravia.

Corrobora la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, para una mejor comprensión, se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Época: Tercera Época, Registro: 675, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Materia(s): Electoral, Tesis: 07/2002, Pag. 39

Como segunda causal de sobreseimiento dentro del recurso interpuesto por la Consejera María del Carmen Arvizu Bórquez, la tercera interesada, Sara Blanco Moreno, refiere medularmente que deberá declararse improcedente el mismo, en razón de que el acto, esto es, la elección de Presidenta del Consejo Estatal Electoral, pocos días previos a que el anterior Presidente concluyera su período como tal, se habrá consumado de modo irreparable para cuando este Órgano jurisdiccional Electoral emita la sentencia en el presente asunto, pues si la pretensión última de la actora es que el anterior presidente tuvo que concluir su período de dos años íntegramente y mientras tanto, nombrar sustituto, lo cierto es que al

emitirse sentencia, ya habrá concluido dicho período y se haría imposible o inviable el nombramiento de un sustituto.

La causal en estudio es igualmente **INFUNDADA**, toda vez que el acto no puede considerarse consumado de manera irreparable por el sólo hecho de que la resolución recaída a los medios de impugnación en contra del mismo, sea posiblemente posterior al día en que se refiere debió concluir su período el anterior presidente, ya que contrario a lo que sostiene la tercera interesada la pretensión de las recurrentes, no se limita a que el anterior presidente culmine su período de encargo o mientras tanto, se nombre un sustituto, puesto que lo reclamado es que la determinación llevada a cabo en la sesión extraordinaria de dieciséis de octubre del año en curso por la autoridad responsable, fue contraria a los principios constitucionales y legales de la materia, lo cual será objeto de análisis y resolución en el fondo del asunto.

Por último, la tercera interesada, Sara Blanco Moreno, aduce que el medio de impugnación intentado no es procedente para impugnar su elección como Presidenta del Consejo Estatal Electoral, toda vez que no existe un medio de control de controversias entre algunos de los integrantes de aquél con dicho Consejo.

Deviene igualmente **INFUNDADA** dicha causal, toda vez que contrario a lo que se sostiene por dicha tercera interesada, en el artículo 328 del Código Electoral del Estado, se regula la interposición del recurso de apelación, entre otros supuestos, por los ciudadanos, en contra de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal: lo que se actualiza cabalmente en el presente caso, ya que la consejera María del Carmen Arvizu Bórquez, comparece en su carácter de ciudadana, para controvertir un acto del organismo electoral del que forma parte, por ello, es indudable la procedencia del recurso intentado pues se ubica en los supuestos legales para ello.

Lo anterior se robustece, con el reencauzamiento que de dicho medio impugnativo hiciera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por resolución de fecha seis de noviembre de dos mil trece, al sostener que el recurso de apelación, que en este expediente se resuelve, resultaba la vía idónea de impugnación.

Por otro lado, este Tribunal determina declarar inatendibles los oficios suscritos por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, números CEE/SEC-897/2013, CEE/SEC-897/2013 y CEE/SEC-946/2013 de fechas ocho y doce de noviembre de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales solicitó se sobreseyeran los recursos intentados por los aquí recurrentes, principalmente, porque dicha funcionaria electoral, no cuenta con la facultad ni atribución suficiente para comparecer ante este Tribunal al no ser parte reconocida en el procedimiento, en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que sólo reconocen como partes, al recurrente, a la autoridad responsable y al tercero interesado.

Asimismo, debe atenderse el hecho de que dentro de las atribuciones y facultades que el artículo 101 del código anteriormente invocado le reconoce a la Secretaria, no se encuentra la de representar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues según el diverso 100 de la misma legislación, es el Presidente quien ostenta la representación legal del citado órgano electoral, ello aunado a que no existe medio de prueba legal ofrecido por la referida Secretaria, que justifique que la solicitud planteada ante este Tribunal fue formulada en virtud de una instrucción directa del Pleno o de su Presidente que en uso de las facultades que los artículos 98 y 100 del Código de la materia les otorga; de manera que no resta sino concluir que la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se excede en sus facultades al comparecer ante esta instancia a solicitar el sobreseimiento de los recursos planteados por los ahora recurrentes.

SEXTO.- Estricto Derecho.

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

Asimismo, es importante establecer que en el caso que nos atañe, en el presente medio de impugnación, no procede la suplencia de la queja deficiente, dado que el medio es de estricto derecho, lo que imposibilita a este Tribunal, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el recurrente, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, este Tribunal se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/20004, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, dejándolo prácticamente intocado.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios.

De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal advierte que los agravios propuestos están dirigidos a establecer que el acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual designó a la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno como Presidenta de dicho organismo electoral, es contrario a los principios de certeza, legalidad y objetividad, además de que carece de la debida fundamentación y motivación que constitucionalmente todo acto de autoridad debe contener.

Que ello es así, porque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana eligió al Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura como su Presidente por un periodo de dos años en términos del artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora a partir del día diez de noviembre del año dos mil once, según así se estableció en el Acta de Sesión Ordinaria número 21, por lo que su periodo debió culminar hasta el día nueve de noviembre del presente año, de ahí que la elección de la Consejera Sara Blanco Moreno como Presidenta del Consejo ocurrida en la Sesión Extraordinaria del día dieciséis de octubre de la presente anualidad por un periodo de dos años, es contrario a la ley en virtud de que no había transcurrido en su totalidad el periodo para el cual fue electo el mencionado Consejero Francisco Javier Zavala Segura.

Por ello, el partido inconforme solicita que se determine que la elección de la Consejera Sara Blanco Moreno como Presidenta del

Órgano Electoral, deba ser en carácter de sustituta o interina, en virtud de la renuncia implícita del Presidente en turno, al haberse actualizado una ausencia del cargo de Presidente y con ello se advierte claramente lo dispuesto en el artículo 98 Fracción XXIV del Código comicial del Estado.

Por su parte, la Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez, enderezó agravios con el objeto de establecer que el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, tomado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual designó a la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno como Presidenta de dicho organismo por un periodo de dos años, es contrario a los principios de certeza y legalidad, además de que atenta su derecho a participar como aspirante a dicho cargo.

Aduce que indebidamente el Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura en su carácter de Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convocó a Sesión Extraordinaria para efecto de nombrar a un nuevo Presidente que renovarían el periodo de la Presidencia de dicho Organismo electoral, ello porque el periodo del citado Consejero fenecía el día nueve de noviembre de dos mil trece, por lo que al haber elegido a la C. Sara Blanco Moreno el día dieciséis de octubre del mismo año, debió establecerse que sería electa como Presidenta del Consejo en carácter de interina o sustituta, para concluir el periodo del Consejero Francisco Javier Zavala Segura, esto es del día dieciséis de octubre al día nueve de noviembre del presente año, y no así por el periodo de dos años como lo establece el artículo 90 de la codificación electoral local.

Bajo esa tesitura, la recurrente establece en su escrito de apelación que tal situación violenta su derecho para aspirar a ser votada para ocupar el cargo de Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que al no haber culminado el

periodo del anterior Presidente de dos años como lo establece la codificación electoral, no pudo contender en dicha elección, pues de haberlo hecho, hubiera contendido para el cargo de Presidenta sustituta o interina y no para el periodo de dos años; violentándose con ello su derecho humano a ser votada contenido en el artículo 23 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 16 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el numeral 4 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, por no encontrarse en una situación de igualdad para contender al cargo de Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO.- Estudio de fondo.

Como puede advertirse, de la lectura de los agravios sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la designación de Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en términos del acta de Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, recayó en la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno, fue o no llevada a cabo con estricto apego a las disposiciones previstas por el Código Electoral para el Estado de Sonora, y además, si el periodo por el que fue nombrada corresponde al de dos años contados a partir de la toma de protesta, o si debió determinarse que el periodo por el que se le designó, sería hasta por el tiempo que restaba de la administración del anterior Presidente, Lic. Francisco Javier Zavala Segura, que culminaría el nueve de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por los ahora recurrentes, Partido Revolucionario Institucional y Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez, permite concluir que

éstos devienen sustancialmente **FUNDADOS**, y por lo mismo, suficientes para modificar el acuerdo impugnado, según se pasa a razonar.

Para mejor comprensión del asunto, esta Autoridad jurisdiccional considera necesario establecer las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley, y en su ejercicio deberá prevalecer como principios rectores, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El diverso 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que son funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos; II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia; III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad; IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

El artículo 85 del mismo cuerpo legal, dispone que el Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto, y tres como Consejeros Suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de

aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Agregando el dispositivo en cita, que el Consejo funcionará en pleno y en comisiones en los términos de la propia legislación de la materia.

A su vez, el artículo 90 del Código Electoral de Sonora, previene que los Consejeros Propietarios del Consejo Estatal elegirán de entre ellos al que ocupará la Presidencia del Consejo, quien durará en el cargo dos años sin que pueda ser reelecto.

La fracción XXIV del diverso 98 de la legislación antes citada, establece que, entre otras, es función del Consejo, nombrar de entre los Consejeros Propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al Consejero Presidente en caso de ausencia temporal ó definitiva.

De la normativa transcrita, en lo que aquí interesa, y que resulta ser materia del presente análisis de los agravios aducidos por los recurrentes, este Tribunal estima que debe partirse de la premisa de que la Legislación estatal previene dos formas o momentos en los que debe realizarse el nombramiento de Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a saber:

a).- Al término de un periodo completo de dos años en el que el anterior Presidente haya culminado su gestión, hipótesis regulada por el artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora; y

b).- En aquellos casos en que el Consejero Presidente se ausente en forma temporal o definitiva, hipótesis prevista por el diverso 98, fracción XXIV del mismo ordenamiento anteriormente citado, y de cuya recta interpretación se infiere que se trata de un Presidente sustituto, que debe comprenderse que su función es hasta por el término suficiente y necesario para cumplir con el plazo legal que correspondía al Consejero Presidente que sustituye.

De ambas hipótesis se puede establecer que, en el primer caso, el nombramiento que en términos del artículo 90 de la ley de la materia se genere, solo puede actualizarse cuando el plazo de dos años a que se refiere la norma ha sido material y jurídicamente cumplido, caso en el cual, procede convocar al Pleno del Órgano electoral para efecto de que, colegiadamente, de entre sus miembros, nombre a quien deba fungir como Presidente, precisamente por un plazo de dos años contados a partir de la toma de protesta, que es el que legalmente le corresponde al Consejero que funge como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda de las hipótesis, ésta se actualiza cuando por alguna circunstancia especial o particular, el Consejero Presidente nombrado para un periodo legal de dos años, se ausenta temporal o definitivamente, lo que impide que pueda continuar ejerciendo el cargo conferido, caso en el que cobra relevancia y aplicación la fracción XXIV del referido 98 del Código comicial del Estado, procediendo así el nombramiento de un Consejero Presidente en carácter de sustituto, que deberá protestar y ejercer el cargo hasta por el tiempo que reste al periodo de dos años por el que fue nombrado el que sustituye.

Asimismo, de los dispositivos antes transcritos, se obtiene también que el nombramiento de Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, según así lo dispone el artículo 90 de la ley de la materia, tiene una temporalidad específica y clara de dos años, plazo que según la redacción del propio dispositivo, no puede ser menor o mayor, ni quedar a capricho o a la voluntad de los integrantes del propio Órgano electoral del Estado, porque se trata de un periodo marcado por la ley, y que para en caso de que no pueda ser cubierto por el Presidente designado en los términos de este numeral, deba ser culminado por un Presidente sustituto designado en los términos de la propia ley.

En efecto, debe estimarse que existe la posibilidad jurídica de que el plazo al que nos acabamos de referir pueda reducirse, sin embargo, no puede de manera alguna estimarse que quede a arbitrio o voluntad de los integrantes del mismo órgano colegiado su terminación o reducción, sino que necesariamente debe ser alguna circunstancia de las que mencionan la propia ley en su artículo 98 o aquellas que sin quedar incluidas en los supuestos del dispositivo referido, provoquen que el Presidente designado no pueda o no quiera cumplir con el plazo que conforme a la ley tiene para ejercer el cargo de Presidente del Consejo. Al respecto, el Legislador para este supuesto contempla la posibilidad de la designación de un Presidente en carácter de sustituto, pues en particular el artículo 98 fracción XXIV del Código de la materia anteriormente citado, así lo estipula, previniéndose que tal sustitución ocurre en casos de ausencia temporal o definitiva del Consejero Presidente, que desde luego se refiere al consejero que fue designado en los términos del artículo 90 es decir, para cumplir con el cargo que debe durar dos años, de manera que quien sea nombrado en este supuesto, por su carácter de sustituto, únicamente fungirá como Presidente para culminar el plazo que no pudo cumplir el anteriormente designado en los términos del dispositivo ya referido.

Se estima lo anterior, porque de una recta y literal interpretación del referido artículo, se arriba a la conclusión de que el vocablo “durará” utilizado por el Legislador, proviene del diverso “durar”, que según el Diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), significa “continuar siendo, obrando o sirviendo”, “subsistir o permanecer”, o “estarse, mantenerse en un lugar”; asimismo, se tiene que el verbo “durará” a que se refiere la norma en análisis, según el citado diccionario, es un verbo indicativo en futuro simple, el cual denota un imperativo u orden en cuanto a su duración, pues la palabra “durará”, implica que “debe durar”.

Así, en concepto de este Tribunal, la redacción del Legislador utilizada en el artículo 90, excluye la posibilidad de que el plazo

establecido para el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pueda ser variado, ya sea ampliándolo o reduciéndolo, pues si esa hubiere sido la intención del legislador, en la redacción del numeral se hubieran utilizado frases como "...podrá durar dos años", "...hasta dos años", o cualquier otra análoga que permitiera establecer una variación en el plazo, lo que en el caso concreto no ocurre.

Ahora bien, para estar en posibilidad material y jurídica de resolver la controversia sometida a la consideración de este Tribunal, es necesario establecer que, según así lo delataron los recurrentes, mediante Acta de Sesión Ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora, eligió de entre sus miembros, al C. Francisco Javier Zavala Segura para que fungiera por dos años como Presidente del citado Organismo electoral, lo cual, efectivamente se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del acta citada, que separadamente exhibieron cada uno de los apelantes en sus escritos recursales, mismas que en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, merecen valor probatorio pleno, pues se trata de documentales públicas que no fueron desvirtuados en cuanto a su contenido y forma, al no haberse demostrado su falta de autenticidad, y que resultan eficaces para demostrar plenamente su contenido, es decir, la existencia del acto de autoridad relativo al nombramiento que como Presidente de la autoridad electoral del Estado, recayó en el Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura, además de que la referida probanza, es la idónea para determinar que el periodo del cargo de aquel, inició el mismo diez de noviembre de dos mil once, fecha en que aparece en la propia acta se le tomó protesta.

Ello es así, porque de la simple lectura de la referida acta se advierte que en ésta, en lo que aquí interesa, se consignó:

“SECRETARÍA.- El resultado de la votación es la siguiente, la Secretaría certifica y hace constar que el Consejero Electoral C. Maestro Francisco Javier Zavala Segura, obtuvo cuatro votos a su favor y se hace constar que es quien resultó electo con carácter de Presidente del Consejo Estatal Electoral por el período de dos años, por haber obtenido, como ya se indicó, 4 votos a su favor, por lo tanto se aprueba la elección del Maestro Francisco Javier Zavala Segura, para presidir el Consejo Estatal Electoral, iniciando sus funciones a partir de las quince horas con veintitrés minutos del día 10 de Noviembre del año 2011, por un período de hasta dos años y pasa el acuerdo a firma para todos los efectos legales correspondientes, lo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la página de Internet y en los Estrados del Consejo Estatal Electoral. CONSEJERO PRESIDENTE INGENIERO FERMIN CHAVEZ PEÑUÑURI.- El punto número 8, quiero hacer una modificación que es como las 3:23 p.m. cuando va a ser Presidente hasta que le tomemos la protesta, invito al Consejero electo a que pase enfrente para que le tomemos la protesta correspondiente Ciudadano Maestro Francisco Javier Zavala Segura, protestáis, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral de sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales y las disposiciones que de ella se emanan, atendiendo siempre los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad, y así cumplir leal y patrióticamente el cargo de Presidente del Consejo Estatal Electoral por el período de dos años, que el Pleno del Consejo os ha conferido, mirando todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, protesta?. CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Si, protesto. CONSEJERO PRESIDENTE INGENIERO FERMIN CHAVEZ PEÑUÑURI.- Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado os lo demanden así como su conciencia, felicidades. CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Antes de seguir con el protocolo del orden del día, quiero agradecerle a los Compañeros Consejeros que me dieron su voto, y a Fermín más que decirle, que gracias por sus atenciones. Siguiendo con el orden del día, para el desahogo del punto número 9. Adelante Comisionado.”

(ENFASIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL)

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, se encuentra demostrado que la fecha en que el Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura asumió la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, lo fue

el diez de noviembre de dos mil once, por lo que en ese tenor, se debe concluir que conforme al artículo 90 del código de la materia, la fecha en que fenecía el periodo del cargo de Presidente que le fue conferido al citado Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura, lo fue el nueve de noviembre de dos mil trece, fecha en que se completaría el plazo de dos años a que se refiere dicho numeral.

Así, en relación a lo alegado por los recurrentes, se tiene que efectivamente la Responsable, incurrió en violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, por indebida e incorrecta aplicación del artículo 90, así como por falta de aplicación del diverso 98 fracción XXIV, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, según las siguientes consideraciones:

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en tesis de jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2005, de rubro "*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*", el principio de legalidad significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; mientras que el de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan

previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por ende, asiste la razón a los ahora quejosos cuando denuncian que la mayoría del Pleno del Consejo, sin razón jurídica que los justificara, mediante sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece determinaron nombrar a la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno como Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código Electoral del Estado de Sonora, por un término de dos años, dejando de lado que, según se razonó en líneas anteriores, el dispositivo legal es claro al establecer un plazo específico, sobre todo porque la redacción utilizada por el Legislador, que estableció en forma imperativa el verbo “deberá”, impide que al término previsto en la norma quede sujeto a interpretación, capricho o voluntad de la autoridad electoral, de manera que la Responsable, al reducir o acortar el término, ejerció una facultad o atribución no prevista por la legislación de la materia, con lo que transgredió, como correctamente lo hicieron valer los recurrentes, el principio de legalidad, que como ya se anotó, consiste en que las autoridades electorales deben apegar sus determinaciones al marco legal que los regula, por tanto, asiste la razón a los apelantes, cuando aducen que el nombramiento de la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno, debió haber sido en carácter de sustituta y hasta por el resto del plazo de los dos años por los que fue nombrado Presidente el Consejo Francisco Javier Zavala Segura, o sea hasta el día nueve de noviembre del presente año.

Asimismo, este Tribunal estima correcto el argumento por el cual los impugnantes alegan que el actuar de la Autoridad Responsable violentó el diverso principio de certeza, dado que su determinación, provocó incertidumbre entre los recurrentes, sobre todo en relación a cuál debió ser el fundamento legal correcto que resultara aplicable para designar Presidente considerando que aún no terminaba el periodo previo, así como en lo tocante al término o plazo por el que

debió haberse designado a la Presidenta sustituta Sara Blanco Moreno, todo con lo cual igualmente se transgredieron, como correctamente lo delatan los quejosos, los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, por cuanto que el Pleno del Consejo en la sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, omitió citar precepto legal alguno, así como tampoco expuso argumento jurídico apto, mucho menos suficiente, con el que pudiera estimarse correcta la determinación de reducir o acortar el periodo aún no culminado del entonces Consejero Presidente Francisco Javier Zavala Segura.

Por lo tanto, deviene de igual forma correcta la postura del recurrente Partido Revolucionario Institucional, cuando aduce que en el caso concreto, se transgredió por falta de aplicación la fracción XXIV del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que textualmente establece:

“Son facultades del Consejo Estatal: ... XXIV.- Nombrar de entre los Consejeros Propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al Consejero Presidente en caso de ausencia temporal ó definitiva...”

Ahora bien, no escapa a la vista de este Tribunal, el hecho de que el dispositivo legal transcrito, haga referencia específicamente a la posibilidad de elegir un Presidente sustituto ante la ausencia temporal o definitiva del Consejero Presidente, sin que se prevenga, como en la especie ocurrió, aquellos casos en los que el Consejero Presidente, por las razones particulares o personales que haya tenido, determina no continuar ejerciendo el cargo de Presidente que le fuera conferido, antes de que culminara el plazo para el que se le designó.

No obstante lo anterior, debe decirse que tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Electoral del país plasmado en tesis de jurisprudencia de rubro *"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS*

COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”, las normas jurídicas contienen hipótesis comunes, pero no extraordinarias, por lo que ante éstas últimas, el juzgador debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados.

En este mismo rubro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis intitulada *“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*, que para realizar un análisis a las leyes electorales, es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Concluyendo el máximo tribunal que es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que se hace necesario extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Por tanto, partiendo de los dos importantes criterios anotados, así como de todas las consideraciones que aquí se expusieron, y sobre todo realizando una interpretación sistemática y funcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se tiene que de los diversos 90 y 98 fracción XXIV, de la misma legislación, debe estimarse que la separación de un Consejero Propietario del cargo de Presidente, mismo que le fuera conferido en términos del numeral 90 antes citado, antes de que culminara el plazo de dos años que el mismo dispositivo señala, por causas o razones estrictamente personales o particulares, es equivalente a una ausencia definitiva, pues resulta por demás claro y también obvio, que aquel Consejero Propietario que decide no seguir ejerciendo el cargo de Presidente, no obstante haber sido designado por un periodo completo de dos años, aún cuando continúe ejerciendo el cargo de Consejero Propietario, abandona o deserta del encargo de Presidente, y ello corresponde en términos fácticos una ausencia definitiva, toda vez que la propia ley no establece la forma o medio legal que permita exigírsele que cumpla con el plazo que por ley le corresponde, de ahí que su sola negativa al ejercicio de este cargo resulta ser una ausencia definitiva y conlleva al vacío del cargo de Presidente, lo que hace necesario que se designe de entre los demás consejeros propietarios quien habrá de culminar con el periodo que le correspondía cumpliendo como Presidente que conforme a lo anotado debe estimarse en su carácter de sustituto.

Precisado lo anterior, y sobre todo atentos a los preceptos jurídicos ya referidos, en el caso concreto, la Responsable debió ajustar su actuar a lo previsto en el numeral 98 fracción XXIV que regula lo relativo a la designación del Presidente sustituto, y conforme a lo anterior, designar a la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno como sustituta del diverso Consejero Francisco Javier Zavala Segura, debido a que en la fecha en la que se convocó a Sesión Extraordinaria y sobre todo cuando se eligió a aquella como Presidenta, que lo fue el dieciséis de octubre del presente año,

según consta en el acta de sesión respectiva, aún no se completaba el plazo de dos años que para el cargo de Presidente le correspondía al Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura, y que culminaba como ya se estableció en esta sentencia el nueve de noviembre de dos mil trece, según se ilustra a continuación.

Período de cargo en la presidencia en términos del artículo 90 del Código Electoral para el estado de Sonora																								
Inicia el 10 de noviembre de 2011 y fenece el día 09 de noviembre de 2013																								
Año	2011										2012						2013							
Mes	nov-10	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct-16	oct-16 a nov-09
Periodo Ejercido como Presidente	Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura del 10 de noviembre de 2011 al 16 de octubre de 2013																							
Periodo Ejercido como Presidente	Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno del 16 de octubre de 2013 al 09 de noviembre de 2013																							

Por todo lo razonado en el presente considerando, les asiste la razón a los apelantes, pues conforme a lo expuesto, el agravio que se hizo valer es fundado y procedente, por lo que en su reparación, este Tribunal resuelve que el nombramiento que con fecha dieciséis de octubre del presente año se realizó a favor de la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno como Presidenta, es ilegal en cuanto a que indebidamente se realizó en los términos del artículo 90 y hasta por el plazo de dos años, siendo que lo correcto es que dicha designación solo pudo haberse realizado en los términos del artículo 98 fracción XXIV, por tal motivo la designación como Presidenta del Consejo Estatal Electoral de la Consejera Sara Blanco Moreno, ocurrida en la sesión de fecha dieciséis de octubre del presente año, tiene el carácter de Presidenta sustituta y por lo tanto debe cumplir su cargo hasta el día nueve de noviembre de dos mil trece, fecha en que concluye el periodo por el que el citado Consejero Zavala Segura fue nombrado Presidente, y que es a quien sustituye en su encargo la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno.

Finalmente, este Tribunal procede a determinar que los hechos y pruebas de naturaleza superveniente que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento y ofreció mediante escrito presentado el día trece de noviembre del año en curso, son inatendibles en el presente recurso, por las consideraciones que a continuación se precisan:

De la lectura y análisis del escrito exhibido por el partido actor, se advierte que el inconforme, toralmente, se duele del hecho de que la Responsable, sin razón ni fundamento jurídico alguno, determinó dejar sin efecto el acuerdo tomado en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, relativo a la elección de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual en concepto del apelante tiene una vinculación directa con la litis planteada en el presente recurso, aspecto con el que este Tribunal no está de acuerdo, pues como claramente se dejó asentado al inicio del considerando octavo de este fallo, la controversia consistió en determinar si la designación de la Consejera Presidenta Sara Blanco Moreno fue o no realizada con apego a las normas constitucionales y legales aplicables, de manera que, un nuevo acto como el delatado por el recurrente debe ser materia de un nuevo recurso, dado que si bien el criterio de la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-635/2007, fue el de admitir la ampliación de la demanda, ésta queda supeditada a que la misma surja de hechos novedosos íntimamente vinculados con los actos reclamados en la demanda inicial, pues como el más alto tribunal electoral sostuvo, sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; lo cual en el caso concreto no acontece, por cuanto que la materia de la ampliación y sobre todo las argumentaciones con las que pretende justificar su ampliación el impugnante, versan sobre hechos diversos vinculados al hecho de que la Responsable no cuenta con facultad legal alguna para dejar sin efecto sus propias determinaciones, lo cual no tiene relación alguna con la controversia sometida a la jurisdicción de esta autoridad y que quedó fijada en su causa de pedir y la expresión de agravios en su escrito inicial, por lo que tal acto, esto es, la supuesta indebida e ilegal actuación del Consejo, debe en todo caso ser materia de un diverso recurso.

Resulta aplicable para justificar el criterio anteriormente referido, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, para una mejor comprensión, se transcribe.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. *Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*

Época: Cuarta Época, Registro: 1173, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. Materia(s): Electoral, Tesis: 18/2008, Página 12.

NOVENO.- Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, y con apoyo además en lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, **SE MODIFICA** el Acuerdo tomado por la mayoría del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, relativo a la designación y toma de protesta de la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno como Presidenta del referido organismo electoral, para efecto de establecer que el nombramiento hecho a su favor, lo es en carácter de Presidenta sustituta, en términos de lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con efectos a partir de que rindió la correspondiente protesta, hasta por el término

en que concluya el periodo por el que el diverso Consejero Francisco Javier Zavala Segura fue nombrado Presidente, esto es el nueve de noviembre del presente año, en el entendido de que, toda vez que a la fecha de la presente resolución, el plazo aludido ha fenecido, en consecuencia, se instruye a la Presidenta sustituta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, convoque al Pleno del citado órgano electoral para que en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se proceda a nombrar de entre los Consejeros Propietarios elegibles, al Presidente que deberá ejercer por un periodo de dos años, debiendo informar dentro de un plazo de 24 horas sobre la debida cumplimentación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, se declaran **INFUNDADAS** las causas de improcedencia hechas valer por la Consejera Propietaria Sara Blanco Moreno, en su carácter de tercera interesada.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando octavo de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por los apelantes Partido Revolucionario Institucional, y Consejera Propietaria María del Carmen Arvizu Bórquez.

TERCERO.- Se **MODIFICA** el Acuerdo tomado por la mayoría del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en

la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en los precisos términos y para los efectos plasmados en el considerando noveno de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL